

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0319 del 03 de marzo de 2022, se denunció ante la Corporación tala de especies nativas en zona de protección del acueducto, en el municipio de Guarne, vereda Canoas.

Que dicha queja se atendió con visita técnica, realizada por parte de funcionarios de Cornare, el día 04 de marzo de 2022, lo que generó el informe técnico con radicado IT-01689-2022 del 15 de marzo de la misma anualidad, por medio del cual se observó lo siguiente:

- *"En la visita de atención a la queja SCQ-131-0319-2022 en la vereda Canoas del Municipio de Guarne, se encontraron 15 sitios donde hubo quemados de residuos de la tala de árboles, vegetación, pasto y de helecho marranero. Los troncos encontrados en estos lugares al parecer corresponden a la especie nativa, siete cueros (Tibouchina lepidota), pero no fue posible precisar cuántos de estos árboles fueron cortados. De acuerdo con lo observado, la tala y posterior quema de los residuos*

se llevó a cabo en un área aproximada de 1.000 m² con la intención de dejar un potrero sin ningún tipo de protección. En el predio no se encontraron personas en el momento de la visita, a quienes se les pudiera preguntar por lo sucedido.

- Verificada la Ventanilla Única de Registro VUR, se encontró que los propietarios del predio corresponden con Adela de Jesús Quintero Cardona con C.C. 21.872.198 y Román Albeiro Espinosa Zapata con C.C. 3.649.877. Es importante señalar que el predio con FMI: 020-0068337 está ubicado diagonal, al predio en el cual se encuentran los tanques de almacenamiento del Acueducto de la Vereda Canoas.
- Por otro lado, revisada la Zonificación ambiental (Determinantes ambientales) para el predio con PK-PREDIOS: 3182001000000800368 y FMI: 020-0068337, en el Geoportal Corporativo y establecida a través del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro bajo Resolución 112-4795-2018 del 8 de noviembre de 2018, se encontró que el área del predio donde fueron encontrados los sitios de las quemas de árboles y vegetación, corresponde con Áreas de Importancia Ambiental en un 28,15 %, lo que significa, que se deben desarrollar actividades de preservación de los recursos naturales existentes, procesos de restauración y enriquecimiento de la cobertura boscosa, de tal forma que se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, garantizando la continuidad de dicha cobertura predio a predio”.

Y se concluyó:

- “En visita de atención a la queja SCQ-131-0319-2022 del 03 de marzo de 2022, se encontraron 15 sitios donde hubo quemas de residuos de la tala de árboles, vegetación, pasto y de helecho marranero. Los troncos encontrados en estos lugares al parecer corresponden a la especie nativa, siete cueros (*Tibouchina lepidota*), pero no fue posible precisar cuántos de estos árboles fueron cortados. De acuerdo con lo observado, la tala y posterior quema de los residuos se llevó a cabo en un área aproximada de 1.000 m².
- Revisada la Zonificación ambiental (Determinantes ambientales) para el predio con PK-PREDIOS: 3182001000000800368 y FMI: 020-0068337, en el Geoportal Corporativo y establecida a través del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro bajo Resolución No.112-4795-2018 del 8 de noviembre de 2018, se encontró que el área del predio donde fueron encontrados los sitios de las quemas de árboles y vegetación, corresponde con Áreas de Importancia Ambiental en un 28,15 %”

Que una vez consultada la ventanilla única de registro VUR el día 23 de marzo de 2022, se determinó que la titularidad del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-0068337, se encuentra en cabeza de los señores ROMAN ALBEIRO ESPINOSA ZAPATA identificado con cedula de ciudadanía N°

3.649.877 y ADELA DE JESUS QUINTERO CARDONA identificado con cedula de ciudadanía N° 21.872.198.

Que una vez verificada la base de datos de la Corporación, el día 23 de marzo de 2022, no se encontró permiso ni autorización a nombre de los propietarios del predio, ni en favor del predio mencionado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: *“(…) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”*, y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** *Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.”*

Sobre la función ecológica de la Propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-01689-2022 del 15 de marzo de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra*

atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a los señores **ROMAN ALBEIRO ESPINOSA ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía N° **3.649.877** y **ADELA DE JESUS QUINTERO CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía N° **21.872.198**, en calidad de propietarios del predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria 020-0068337, en el cual se presentaron actividades de tala sin permiso de la autoridad ambiental competente y posterior quema de los residuos en un área aproximada de 1.000 m2, en la vereda Canoas del Municipio de Guarne, situación que se evidenció el día 04 de marzo de 2022, plasmada en el informe técnico con radicado IT-01689-2022.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0319-2022 del 03 de marzo de 2022
- Informe Técnico de queja con radicado IT-01689-2022 del 15 de marzo de 2022
- Consulta realizada a la ventanilla única de registro VUR el día 23 de marzo de 2022, para el predio identificado con FMI 020-68337.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a los señores **ROMAN ALBEIRO ESPINOSA ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía N° **3.649.877** y **ADELA DE JESUS QUINTERO CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía N° **21.872.198**, en calidad de propietarios del predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria 020-0068337, en el cual se presentaron actividades de tala y posterior quema de los residuos en un área aproximada de 1.000 m2, en la vereda Canoas del Municipio de Guarne, situación que se evidenció el día 04 de marzo de 2022, plasmada en el informe técnico con radicado IT-01689-2022, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **ROMAN ALBEIRO ESPINOSA ZAPATA y ADELA DE JESUS QUINTERO CARDONA** para que procedan inmediatamente a realizar Lo siguiente:

1. Realizar la compensación de los 1.000 m2 intervenidos con la tala de árboles y vegetación protectora nativa, sembrando 111 árboles en el sistema tresbolillo (3X3). Se recomiendan especies nativas de la región, como: Siete cueros, chachafrutos, palobonitos, sauces, quebrabarrigos o nacederos, cedros de montaña, cedros de altura, chagualos, encenillos, carboneros, uvitos de monte, dragos, guayacán amarillo, roble de tierra fría, yarumos, chirlobirlos, guarangos o dividivi de tierra fría, helechos arborescentes, pinos colombianos, árbol loco, cabo de hacha, guayacán de Manizales, guayabos, guamos.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los señores **ROMAN ALBEIRO ESPINOSA ZAPATA y ADELA DE JESUS QUINTERO CARDONA** lo siguiente:

1. Deberán abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención en el predio, sin permiso o autorización de la Autoridad Ambiental Competente.
2. Las quemas a cielo abierto se encuentran totalmente prohibidas, por lo tanto deberán darle una adecuada disposición a los residuos que se generen en el inmueble.
3. El predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-0068337 se encuentra dentro del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro bajo Resolución 112-4795-2018 del 8 de noviembre de 2018, en áreas de Importancia Ambiental en un 28,15 %, lo que significa, que se deben desarrollar actividades de preservación de los recursos naturales existentes, procesos de restauración y enriquecimiento de la cobertura boscosa, de tal forma que se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% de dicha zona.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores **ROMAN ALBEIRO ESPINOSA ZAPATA** y **ADELA DE JESUS QUINTERO CARDONA**.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
Cornare

Expediente: SCQ-131-0319-2022

Fecha: 21/03/2022

Proyectó: Dahiana A.

Revisó: Lina G.

Técnico: Adriana R / próxima actuación: verificación técnica

Aprobó: John M.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente